

RADICADO	680514089001-2022-00007-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JORGE PRADA CORDERO
DEMANDADO:	BENIGNO PRADA BALLESTEROS
AUTO	INADMISION DEMANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El doctor JAVIER MARTINEZ VARGAS, actuando como endosatario del señor JORGE PRADA CORDERO remite al correo institucional la demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor BENIGNO PRADA BALLESTEROS, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas cantidades de dinero, por lo que solicita se libere mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en la letra de cambio.

De igual manera solicita se decreten medidas cautelares.

Al hacer un estudio detallado de la anterior demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

Respecto de las *pretensiones* primera y segunda son repetitivas, la tercera y cuarta son complemento de la primera porque con base en esa pretensión es que se solicita que se libere el mandamiento de pago por las sumas de dinero que adeuda el demandado y que son solicitadas en la demanda.

El hecho quinto debe corregirlo porque la fecha de exigibilidad del título valor es el 6 de enero de 2022 y no el indicado en este punto.

Respecto de los *fundamentos de derecho* deberá aclararlos pues no es mencionar una cantidad de artículos de determinado código, sino señalar los que son concisos y precisos para la demanda que se está presentando y no normas que se refieran a contratos como el artículo 1495 del C.C., o en general a toda la clase de títulos valores.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Igualmente el documento título valor debe ser escaneado por ambos lados, es decir anverso y reverso.

Sobre la cuantía deberá preciarla, pues al final del acápite de fundamentos menciona que es de menor cuantía, lo que no encuadra con los valores de la pretensión.

Cumpliendo también las previsiones de los numerales 1° y 12 del Artículo 78 del C.G.P., al revisar los documentos anexos enviados se observa que el abogado actúa como endosatario sin anexar la prueba respectiva, ni en la letra de cambio, ni en documento aparte, por esta razón no se reconocerá personería

Adicionalmente, se advierte que en el momento de subsanarse, *se deberá integrar toda en un solo escrito*, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, conforme lo establece el inciso segundo del art. 89 C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 8°, y 11 del artículo 82; Presentándose la causal de los numerales 1°, y 2°, del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

De la misma manera el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, por no haberse admitido la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva interpuesta por el doctor JAVIER MARTINEZ VARGAS, endosatario del demandante JORGE PRADA CORDERO en contra del señor BENIGNO PRADA BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se otorgue el endoso para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Gabriel Isaac Suarez Corredor**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6279828640b8c667dfa62d4b733129ccbd6712c7beb56c0bf6618c281c1556  
8**

Documento generado en 15/02/2022 06:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**